CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.139

AUTO N° 200-6-23-0888 ***FECHA*** 16 MAY 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando inte
rno No. 500.23-0459 del 08 de mayo de 2023 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad ambiental remitió a esta secretaria Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0166 del 20 de abril de 2023 (fls. 2-8), el cual contiene los hallazgos encontrados en visita técnica realizada en atención a queja anónima por presunta tala de individuos arbóreos dentro del perimetro urbano de Yopal, ubicados en la transversal 15 con calle 32 esquina del barrio Primavera en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.23-0459 del 08 de mayo de 2023 (fl.1), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 06 de febrero de 2023, a fin de realizar oficiosamente verificación de afectaciones ambientales por la actividad de tala indiscriminada en la transversal 15 con calle 32 esquina del barrio Primavera en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

En atención al llamado de queja por tala de individuos arbóreos dentro del perímetro urbano en la transversal 15 con calle 32 esquina, barrio La Primavera jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, el día 06 de febrero de 2023, se contó con el acompañamiento del señor Edgar Javier Leal Vargas identificado con cedula de ciudadanía 9432330 de Yopal, en calidad de presunto infractor.

Durante el recorrido por el lote se evidencia la tala de 5 individuos arbóreos de las especies: Trompillo (Guarea guidonia), Mango (Mangifera indica), Matapalo (Ficus donell) presentando diámetro a la altura del tocón que van desde los 13 cm hasta los 52 cm, cabe resaltar que uno de los individuos arbóreos de la especie Mango (Mangifera indica) presentaba mal estado fitosanitario, también se observa que están derribando una estructura inmobiliaria, en el lugar de los hechos se estaban presentando problemas sanitarios y de seguridad, por el abandono del inmueble los ciudadanos dejaban allí sus escombros, basuras y demás desechos, a la vez delincuentes aprovechaban las instalaciones abandonadas para delinquir y consumir sustancias alucinógenas, es lo que manifiesta el señor Javier Leal; en cuanto a la madera extraída se pueden observar algunos fustes aun en el suelo y otros que fueron debidamente aserrados para uso doméstico como el cercado del lote.

Se evidencia que el área del terreno intervenido presenta pendiente menor de 5% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM).

Al momento de la inspección ocular el presunto infractor el señor Edgar Javier Leal Vargas manifiesta que a ha solicitado la autorización de aprovechamiento forestal ante la Corporación, pero no menciona bajo que radicado ingreso dicha solicitud, por lo tanto, una vez se revisa la base de datos de la Corporación no se encuentra ninguna solicitud relacionada con el área afectada por el presunto infractor.

Es importante resaltar que la tala de individuos arbóreos ubicados en áreas urbanas implica aumento de la contaminación; ya que los árboles fijan un porcentaje apreciable de CO2 y otros gases contaminantes. Por otra parte, la tala de árboles aumenta la escorrentía del perímetro urbano lo cual repercute en perdida del recurso suelo e infraestructura. En cuanto al ecosistema urbanístico este se ve en desequilibrio ya que el individuo arbóreo proporciona refugio y alimento para insectos polinizadores y aves, además de servir como control natural de mosquitos. En conclusión, la remoción de árboles dentro de pueblos y ciudades afecta directamente la calidad de vida de las personas ya que se aumenta la temperatura, el ruido y polvo, además de erosión a causa de las lluvias y disminución de las zonas verdes, las cuales son espacios que contribuyen en la salud mental de las personas.

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de. 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como Trompillo (Guarea guidonia), Matapalo (Ficus donell), no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Edgar Javier Leal Vargas identificado con cedula de ciudadanía 9432330 de Yopal, causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada durante la visita técnica realizada el 06 de febrero del 2023, se atendió de oficio afectación ambiental realizado por el presunto infractor el señor Edgar Javier Leal Vargas identificado con cedula de ciudadanía 9432330 de Yopal. Por tala de 5 individuos arbóreos, de las especies. Trompillo (Guarea guidonia), Mango (Mangifera indica), Matapalo (Ficus donell) presentando diámetro a la altura del tocón que van desde los 13 cm hasta los 52 cm, cabe resaltar que uno de los individuos arbóreos de Mango (Mangifera indica) presentaba mal estado fitosanitario, en un lote en la transversal 15 con calle 32 esquina Barrio La Primavera, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dicha actividad se realizó con el fin de cercar el terreno y evitar que personas ajenas dejen sus desechos y se preste para epicentro de personas consumidoras de alucinógenos, el uso de la madera fue doméstico, por lo cual se estipula que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar Tala o reubicación por obra pública o privada los árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas, o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio

de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no existe puesto que esta Corporación no genera cobro por los servicios de evaluación para autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el perímetro urbano. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que se encontró en el mismo lugar los troncos, Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (11), factor de temporalidad: el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, plasmado en el desarrollo de la visita no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización de la actividad, por lo cual se determina como valor de uno (1). Capacidad de detección de la conducta se pondera como BAJA, circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes en relación con el numeral o, Art de la mencionada Ley, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", ya que en la Metodología Para El Cálculo de Multas Por Infracción a la Normatividad Ambiental se indica que "En el evento en que el beneficio ilícito no pueda ser calculado se tomara el valor de 0,2, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconomica del presunto infractor, En relación con este criterio no se encuentra registrado el señor Edgar Javier Leal Vargas identificado con cedula de ciudadanía 9432330 de Yopal. en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0166 del 20 de abril de 2023 (fls. 2-8) se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor **EDGAR JAVIER LEAL VARGAS,** identificado con cedula de ciudadanía 9.432.330.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.139

AUTO N° 200-6-23.0888 ***FECHA*** 16 MAY 2023

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0166 del 20 de abril de 2023 (fls.2-8), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 06 de abril de 2023, realizó visita técnica de oficio para la verificación de afectaciones ambientales por la actividad de tala indiscriminada, y en donde se logró determinar qué el señor EDGAR JAVIER LEAL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 9.432.330 realizó tala de 5 individuos arbóreos, de las especies. Trompillo (Guarea guidonia), Mango (Mangifera indica), Matapalo (Ficus donell) presentando diámetro a la altura del tocón que van desde los 13 cm hasta los 52 cm, cabe resaltar que uno de los individuos arbóreos de Mango (Mangifera indica) presentaba mal estado fitosanitario, en un lote en la transversal 15 con calle 32 esquina Barrio La Primavera, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dicha actividad se realizó con el fin de cercar el terreno y evitar que personas ajenas dejen sus desechos y se preste para epicentro de personas consumidoras de alucinógenos, el uso de la madera fue doméstico, por lo cual se estipula que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo y paisajismo, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.9.4 del decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.139

AUTO N° 200-6-23-0888 ***FECHA*** 16 MAY 2023

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0166 del 20 de abril de 2023, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.139, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor EDGAR JAVIER LEAL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 9.432.330, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR JAVIER LEAL VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 9.432.330, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0166 del 20 de abril de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.139, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **EDGAR JAVIER LEAL VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 9.432.330, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.139

AUTO N° 200-6-23-0888 ***FECHA*** 16 MAY 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda / Profesional universitario – Coordinador S.G.
Proyectó: Mayerly Cadena Acosta / Abogada Secretaría General
CPSP. 120.12.13.23-095 del 07/02/2023